



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC  
JUNÍN  
CARMEN MARÍA OROZCO  
PÁUCAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2024

### VISTO

El pedido de aclaración presentado por doña Carmen María Orozco Páucar, de fecha 14 de junio de 2024, con Código de Registro 5109-2024-ES, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2024, que declaró infundada la demanda; y



### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Cabe señalar, que mediante el pedido de aclaración puede solicitarse que se efectúe la precisión de algún concepto o expresión oscura o dudosa contenida en el texto de la sentencia, sin que ello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido. Además, el Tribunal Constitucional ha precisado que, en sentido estricto, las instituciones procesales de aclaración, corrección e integración carecen de naturaleza impugnatoria, por lo que no es posible que a través de estas el Tribunal Constitucional modifique, revoque y reforme sus propias sentencias.
3. Sin embargo, del escrito de vista, se puede apreciar que la recurrente solicita de manera manifiesta que se “llame la atención al abogado de la contraparte Fredy Elías por su actuar temerario con los dos procesos contenciosos dirigidos a una dirección inexacta, y a mi ex abogado Ciro Rodríguez Aliaga que por desconocimiento de la profesión del derecho me han causado pérdidas irreparables, y se es multe con 10 URP a efectos que sean diligentes y practiquen su profesión conforme a los parámetros exigidos”.
4. De ello se evidencia que, con el pedido de aclaración presentado, no se pretende aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00289-2023-PA/TC  
JUNÍN  
CARMEN MARÍA OROZCO  
PÁUCAR

omisión en el que hubiese incurrido la sentencia, conforme al fundamento 2 *supra*, sino que este Alto Tribunal interponga una sanción a los referidos abogados por su actuación temeraria en el proceso de autos, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**